

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR



**JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES
CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE CARTAGENA**
Barrio Torices, Sector San Pedro Carrera 17 No.57-191
Casa de Justicia de Canapote, Piso 2º, Tel. 605 656 1116, Cel. 320 371 1655
E-mail: j02pctoadfccgena@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena de Indias D.T. y C.

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA.

RADICACIÓN No. 13001311800220240000800.

RADICADO INTERNO No. 2024-024. L16 – F389.

ACCIONANTE: LILIANA LUCIA CASTILLA ROMERO

**ACCIONADOS: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) Y
DIRECCION DE IMPUESTO Y ADUANAS NACIONALES (DIAN).**

**VINCULADOS: CONCURSANTES QUE SUPERARON LA PRUEBA ESCRITA
EN LA CONVOCATORIA CT-CR-3008 PARA EL CARGO DE GESTOR 1 EN LA
DIAN.**

**JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES
CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE CARTAGENA.** Cartagena de
Indias D.T. y C., uno (01) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Se encuentra al Despacho la acción de tutela presentada por el señor **LILIANA LUCIA CASTILLA ROMERO**, quien actúa en nombre propio, contra **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) Y DIRECCION DE IMPUESTO Y ADUANAS NACIONALES (DIAN)**, por supuesta violación y/o amenaza de sus derechos fundamentales al debido proceso y acceso a cargos públicos, la cual reúne los requisitos formales contemplados en los artículos 10 y 14 del Decreto 2591 de 1991, por lo tanto procede su admisión y surge para las entidades accionadas el derecho de controvertir lo allí señalado y el deber de suministrar la información requerida para fallar la referida acción constitucional.

Paralelamente con el libelo demandatorio, el accionante depreca del Juez Constitucional una medida provisional consistente en que se *"...ordene la suspensión del inicio de las clases sincrónicas hasta tanto se decida la acción constitucional a mi favor y una vez fallada esta orden solicito ser incluida en el curso de formación de clases sincrónicas y continuar en el concurso..."* (Página 3 del escrito de tutela).

Para efectos de resolver sobre tal medida provisional hemos de tener en cuenta que, del escrito de tutela y sus anexos, se extrae que la señora **LILIANA LUCIA CASTILLA ROMERO** se encuentra participando en el Proceso de Selección **CT-CR-3008** para el cargo de gestor 1, el cual viene siendo adelantado por la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**

(CNSC), encontrándose actualmente pendiente, acorde con las manifestaciones de la actora, de iniciar las clases sincrónicas.

La demandante plantea en su escrito de tutela que en un principio obtuvo un puntaje de 76.69 y, sin motivo ni justificación aparente para el 28 de enero del 2024 han reducido sus calificaciones a la mitad, arrojando un resultado de 34.53., por lo que al revisar la plataforma SIMO, ya no se encuentra admitida, sin recibir ningún tipo de explicación al respecto.

Entrando entonces al estudio acerca de la procedencia de la medida cautelar solicitada, resulta pertinente tener en cuenta lo preceptuado por el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991, que establece la posibilidad del decreto de medidas cautelares dentro de la acción constitucional de tutela. Dicho precepto es del siguiente tenor:

"MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público.

En todo caso el Juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquel contra quién se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El Juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho y a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso".

Como puede observarse, de conformidad con lo establecido en el Decreto 2591 de 1991 en su artículo 7º, la medida provisional será procedente siempre y cuando se considere pertinente para la protección cautelar de los derechos fundamentales que se dicen vulnerados, es por ello que la medida solicitada debe estar debidamente sustentada y fundamentada en motivos de convicción serios sobre la presunta vulneración de derechos y, al darnos a esa tarea, se tiene que ello no refulge diáfano dentro del presente trámite.

En criterio de este Juzgado, no resulta procedente la medida cautelar deprecada, al no contarse en este estadio inicial del trámite con elementos de prueba que den suficiente claridad sobre el asunto puesto en conocimiento, sin dejar de lado que, el termino para resolver esta acción constitucional es breve, y de llegar a emitirse un fallo tutelando los derechos invocados por la parte accionante, el Juez de tutela cuenta con amplias facultades para establecer la manera en que los derechos conculcados deben ser protegidos.

Por otra parte, debe dársele oportunidad a las accionadas para que ejerzan en debida forma su derecho de defensa y contradicción, máxime si se tiene en cuenta que en este asunto deben ser vinculadas todas las personas que participaron en la misma convocatoria de la señora LILIANA LUCIA CASTILLA ROMERO en aras de integrar debidamente el contradictorio.

Por todo lo anterior se

RESUELVE

1.- Admitir la presente **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por **LILIANA LUCIA CASTILLA ROMERO** identificada con C.C. No. 64867595 de Sincé- Sucre, quien actúa en nombre propio, contra la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) Y A LA DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES (DIAN)**, por supuesta amenaza y/o violación de los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a cargos públicos, como quiera que reúne los requisitos formales contemplados en los artículos 10 y 14 del Decreto 2591 de 1991.

2.-. Dar entrada en los libros índices y radicadores que se lleva en este Juzgado, a la presente acción de tutela y comuníquesele la admisión a las partes en este asunto.

3.-. Correr traslado de la demanda de tutela a la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) Y A LA DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES (DIAN)** para que, dentro de las **48 HORAS** siguientes a su notificación, presenten un informe amplio y detallado sobre los hechos objeto de la presente acción de amparo.

En sus contestaciones, ambas accionadas deberán informar si, dentro del término establecido en la convocatoria, la señora LILIANA LUCIA CASTILLA ROMERO interpuso reclamación contra el puntaje asignado en el análisis de antecedentes.

4.- Con miras a conformar en debida forma el contradictorio en el extremo pasivo, oficiosamente se dispone vincular al presente trámite de tutela a los demás participantes que actualmente intervienen en el proceso de Selección **CT-CR-3008** para el cargo de gestor 1 en la **DIRECCION DE**

IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES (DIAN), para que dentro de las 48 HORAS siguientes a su notificación, hagan valer sus derechos y presenten un informe amplio y detallado sobre los hechos objeto de esta tutela, e igualmente aporten todas las pruebas que pretendan hacer valer, lo cual podrán efectuar allegando los informes a través del correo electrónico de este juzgado: j02pctoadfccgena@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Para la notificación de las PERSONAS QUE SE INSCRIBIERON Y CONCURSARON EN EL PROCESO de Selección **CT-CR-3008** para el cargo de gestor 1, **SE ORDENA** a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) Y A LA DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES (DIAN) que publiquen en las páginas web de dicha convocatoria, el escrito de tutela y sus anexos, junto con el presente auto admisorio, debiendo remitir constancia de ello al Juzgado para que repose como prueba dentro del presente expediente de tutela.

5.- NO DECRETAR LA MEDIDA PROVISIONAL deprecada por la parte accionante, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

6.- Tener como prueba los documentos aportados con la demanda de tutela.

Líbrese las comunicaciones correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**NADIA CHAR AMASTA
JUEZ**

JCMV

Firmado Por:

Nadia Char Amasta

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Penal 002 Adolescentes Función De Conocimiento

Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b34020c75e6b6d4450f3d71b19fc84258c459a97b3d9c1f7ffa751dad5bb8d5f**

Documento generado en 01/02/2024 02:53:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>